Versión anonimizada — datos personales (nombres de partes, RUT, domicilios) tachados.

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diez de marzo de dos mil veintiséis.

Visto:

A folio 1 comparece [redacted] , quien interpone acción de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso y en contra de [redacted] , Encargado del Departamento de Gestión Personal de la Municipalidad de Valparaíso, por el actuar ilegal y arbitrario de no renovar su contratar para el año 2026, siendo notificada el 28 de noviembre de 2026, vulnerando con ello los Derechos Fundamentales consagrados en el artículo 19 N°2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que, ingresó a trabajar a la Municipalidad de Valparaíso el 2 de marzo de 2017 al cargo de Planificación de la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLA), sus principales laborares a tal data consistieron en dirigir a un equipo multidisciplinario de profesionales que llevó a cabo la modificación del Plan Regulador Comunal (PRC) de Valparaíso y el Plan de Desarrollo Comunal (PLADECO) 2020-2030. Luego se le encargó el diseño de la Planificación estratégica para la Dirección de Desarrollo Económico y Cooperación Internacional (en, adelante, DDEyCI) de la Municipalidad. En razón de ello, es como Encargada de la Dirección y la ejecución de esa estrategia, dirigiendo los Departamentos de Turismo, Patrimonio, Desarrollo Económico Local, Infraestructura Municipal y Oficina de intermediación Laboral (OMIL) de la I. Municipalidad de Valparaíso por más de 8 años de manera continua e ininterrumpida.

Hace presente que su vinculación jurídica como profesional a contrata con la Municipalidad de Valparaíso dejó de ser transitoria y se ha prolongado por más de ocho años desde que, la misma se inició el pasado 02 de marzo de 2017 y fue renovada sucesivamente por períodos anuales en la Secretaría Comunal de Planificación y en la Dirección de Desarrollo Económico y Cooperación Internacional por la actual administración hasta el 31 de diciembre de 2025.

Agrega que, mediante Decreto Alcaldicio N° 712, de 31 de marzo de 2022, la Municipalidad de Valparaíso la designa para el cargo de Directora de Desarrollo Económico y Cooperación Internacional, Directivo grado 6, en calidad de suplente, desde el 01 de abril de 2022 y hasta el 30 de septiembre de 2022. Luego, según consta en el decreto N° 1.950, de 30 de septiembre de 2022, la nombra para el mismo cargo, desde el 01 de octubre de 2022 y hasta el 31 de marzo de 2022. Mediante decreto alcaldicio N° 517, de 13 de marzo de 2023 se renueva su contrata en la Dirección de Desarrollo Económico y Cooperación Internacional de la Municipalidad de Valparaíso desde el 01 de abril al 31 de diciembre de 2023; lo que es reiterado y prorrogado a través del decreto alcaldicio N° 198, de 2024, desde el 01 de febrero2 al 31 de diciembre de 2024 y por decreto alcaldicio N° 2.210, de 13 de noviembre de 20243, para el período de 01 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Indica que pese a tener una trayectoria intachable, sin sanciones previas durante estos más de 8 años de servicio público en ese municipio y calificaciones nota 7 durante todos estos años, con fecha 28 de noviembre de 2025, el señor [redacted] , Encargado del Departamento de Gestión de Personal de la Municipalidad, le envía correo electrónico bajo el nombre “comunica lo que indica”, en el cual la pone en conocimiento la decisión de no renovar su contrata para el

año 2026, en los siguientes términos: “Junto con saludar y de acuerdo a lo establecido en el art 2, inciso n°3 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, hago envío de carta de no renovación para el año 2026 de su vínculo estatutario. Por este motivo, deberá prestar servicios hasta el día 31 de diciembre de 2025. De igual forma, esta comunicación se le hará llegar a través de carta certificada al domicilio registrado en su carpeta funcionaria”

Sostiene que tal correo electrónico, únicamente adjuntó una “carta” absolutamente desmotivada que ni siquiera alude alguna norma del Estatuto Administrativo, limitándose a informar la decisión de “NO PRORROGAR” su designación para el período anual siguiente, por lo que no tiene conocimiento alguno de la existencia o no de un acto administrativo fundado que contenga los motivos -esto es, las condiciones que posibilitan y justifican su emisión-, los razonamientos y los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de sustento y conforme a los cuales ha adoptado su decisión de no renovar su contrata, pese a que conforme la jurisprudencia judicial de la Excma. Corte Suprema y administrativa de la Contraloría General le asiste la confianza legítima de que sería recontratada para el año 2026, en tanto no existe sumario administrativo en su contra y tampoco fue objeto de una calificación anual deficiente que funde tal decisión municipal.

Refiere que en la totalidad de jurisprudencia existente en la materia que, la decisión municipal de no renovar una contrata, debe materializarse a través de un acto administrativo fundado debidamente comunicado a la interesada, lo cual no se ha cumplido en el presente caso por parte de la Municipalidad de Valparaíso, Ente que, a través de su encargado del Departamento de Gestión de Personal se ha limitado solamente a enviarle un correo electrónico, adjuntando una carta absolutamente infundada, impidiéndome conocer el raciocinio para adoptar tal decisión con relación a otros funcionarios que pudieran estar en las mismas condiciones. La decisión de no renovar su vinculación jurídica a contrata para el año 2026, vulnera sus derechos constitucionales a igualdad ante la ley y de propiedad toda vez que, se infringe gravemente (i) el principio de protección de la confianza legítima en materia de contratas, desconociendo inexcusablemente lo resuelto por la Excma. Corte Suprema y su criterio unificador establecido en esta materia (extensión temporal de cinco años); (ii) el principio de competencia al ser dictado las resoluciones recurridas por autoridad incompetente; y (iii) el deber de fundamentación al omitir absolutamente la dictación de un acto administrativo fundado

Agrega que la decisión municipal de no renovar su contrata para el año 2026, ha vulnerado el principio de la confianza legítima existente en el presente caso, en tanto mi contrata fue renovada reiteradamente, en sucesivos actos administrativos entre los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025. Existe una evidente continuidad del vinculo funcionario con la Municipalidad de Valparaíso, generándose legítimamente la confianza legítima en tanto no existe una interrupción entre las sucesivas designaciones iniciadas en 2017 ni tampoco existen algún lapso de alejamiento del servicio que pueda una duda razonable en torno a la mantención de su relación funcionarial, considerando que esta misma administración me renovó su vinculo desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, según consta en decreto alcaldicio N° 2.268, de 29 de noviembre de 2024.

Hace presente que el máximo tribunal y bajo la fórmula de un criterio unificador determinó que, si una persona se encuentra vinculada con la Administración a través de contratas anuales y ha tenido un período de desempeño por un lapso superior a cinco años, dicha relación jurídica se encuentra protegida por el principio de confianza legítima y sólo se puede poner término a esa relación estatutaria por sumario

administrativo derivado de una falta que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita.

Respecto a la autoridad que dictó la resolución recurrida fue el Encargado del Departamento de Gestión de Personal de la Municipalidad de Valparaíso, quien no la designó a contrata ni suscribió los decretos que renovaron anualmente las mismas, ya que pese a haber sido designada la contrata por el Decreto Alcaldicio N° 211 del alcalde de la Municipalidad de Valparaíso y esa misma autoridad haber sancionado los ocho Decretos Alcaldicios que renovaron su vinculación jurídica a contrata entre los años 2017 y 2025, las resoluciones recurridas son suscritas por don [redacted] del Departamento de Gestión de Personal de la Municipalidad de Valparaíso, quién envió el correo electrónico y carta, ambos con fecha 28 de noviembre de 2025, recurridos en la especie.

Al respecto, conviene tener en especial consideración que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha sido notificada de otro instrumento distinto a las resoluciones recurridas, como podría ser un decreto alcaldicio fundado u otro acto expedido por la Municipalidad de Valparaíso, según algún tipo de acto municipal previsto por el legislador en el artículo 12 de la ley N° 18.695, no constando en la comunicación escrita de 28 de noviembre de 2025 delegación de facultad o de firma alguna que faculte al encargado del Departamento de Gestión de Personal de la Municipalidad de Valparaíso a dictar e informar la decisión de no renovar su contrata.

Finalmente expone que la resolución recurrida carece del deber de fundamentación que deben cumplir los actos administrativos, la exigencia de motivación se logrará satisfacer, cuando se verifique en la especie una exposición clara, circunstanciada y completa de los motivos de la resolución o decreto de que se trata, a fin de poder evaluar su razonabilidad y proporcionalidad, no cumpliéndose por ello dicho estándar cuando los actos utilicen fórmulas generales o se brinden razones vagas, imprecisas o derechamente contradictorias, tal como ocurre en el presente que los recurridos se limitan a citar de forma genérica el Estatuto Administrativo Municipal. En materia de no renovación de contratas, la exigencia mínima prevista por la jurisprudencia judicial y administrativa es la dictación de un acto administrativo fundado, que exprese los motivos -esto es, las condiciones que posibilitan y justifican su emisión-, los razonamientos y los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de sustento y conforme a los cuales la autoridad ha tomado esa decisión, de manera que su sola lectura permita conocer cuál fue el raciocinio para la adopción de dicha determinación.

En el presente caso, los recurridos no solo han omitido absolutamente dictar un acto administrativo en los términos previstos en el artículo 3° de la ley N° 19.880, sino que tanto el correo electrónico como la carta adjunta, mediante los cuales informa la “no prorroga” de su contrata se limita a indicar que el término se debe por la llegada del plazo previsto en el decreto alcaldicio N° 2.268, de 29 de noviembre de 2024, finalizando por ende el vinculo estatutario “indefectiblemente” el día 31 de diciembre de 2025.

Solicita ordene a los recurridos a dejar sin efecto la decisión de no renovar su vinculación jurídica a contrata para el año 2026, debiendo por ello reincorporarla al municipio y pagar todas las remuneraciones y estipendios que se hayan devengado mientras permanezca separada del mismo, debiendo mantener, mediante renovaciones anuales, su vinculación estatutaria a contrata para los años siguientes, mientras no cese por calificación deficiente o medida disciplinaria expulsiva.

A folio 6 evacúa informe doña [redacted], abogada, en representación

de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso.

En primer término, alega la improcedencia de la presente acción constitucional, ya que mediante ella, se solicita un pronunciamiento sobre aspectos de fondo, los que son naturalmente objeto de procedimientos de lato conocimiento, por lo que el ámbito de su aplicación necesariamente se limita a aquellos actos cuya arbitrariedad o ilegalidad sobre derechos prexistentes e indubitados sean evidentes u ostensibles, atendidas las circunstancias y modalidades concretas de la situación que se trata.

En cuanto al fondo expone que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, se permite la contratación de personal bajo la designación de contrata, señalando expresamente que estos empleos "tendrán el carácter de transitorios" y durarán "como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos". Lo señalado anteriormente permite entender la atribución que tienen los órganos de la Administración del Estado -dentro de ellos las municipalidades- para realizar designaciones a contratas como así también para entender que estos cargos cesan, por regla general, por el sólo ministerio de la ley al cumplirse la llegada del 31 de diciembre del año respectivo. Asimismo, la norma antes señalada permite entender dos elementos esenciales de este tipo de contrataciones que son la temporalidad y la transitoriedad de éstas. De este modo, se puede concluir que el empleo a contrata es aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución, además de ser de carácter temporal, ya que duran como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año, de manera que expiran por el solo ministerio de la ley.

Por otra parte, en cuanto a los límites que aplican para la contratación de personal en calidad de contrata, cabe señalar que el inciso cuarto del artículo 2° ya citado, establece que "los cargos a contrata, en su conjunto, no podrán representar un gasto superior cuarenta por ciento del gasto de remuneraciones de la planta municipal". Asimismo, se establece como límite en el inciso 7° de la señalada norma que "el gasto anual en personal no podrá exceder, respecto de cada municipalidad, del 42% (cuarenta y dos por ciento) de los ingresos propios percibidos en el año anterior. Se entenderá por gasto en personal el que se irrogue para cubrir las remuneraciones correspondientes al personal de planta y a contrata", dentro de otras materias a considerar.

Agrega que se debe tener presente los cargos regulados en el Estatuto Administrativo, por una parte, se encuentra el cargo titular, que son funcionarios que se nombran para ocupar en propiedad un cargo vacante y los suplentes, que son aquellos funcionarios designados en esa calidad en los cargos que se encuentran vacantes y en aquellos que por cualquier circunstancia no sean desempeñados por el titular, durante un lapso no inferior a un mes. El suplente se designa por el Alcalde para cubrir una ausencia específica y el nombramiento tiene límites temporales hasta que el titular se reincorpore o se provee la vacante de manera definitiva, no pudiendo ser superior a 6 meses

Expone que queda de manifiesto que una persona que es nombrada por el alcalde en calidad de planta suplente no cumple con la condición fundamental del principio de confianza legítima establecido en el Dictamen N°85.700 de la Contraloría General de la República de fecha 28 de noviembre de 2016 en cuanto exista o el funcionario desarrolle una expectativa razonable de continuidad en su empleo, dado que la temporalidad de la suplencia y la imposibilidad de renovación o ampliación de la misma, no permite, en caso alguno, una pretensión de estabilidad del funcionario o funcionaria nombrada en calidad de plante

suplente.

Por su parte, el fundamento de la temporalidad es que se trata de un empleo de reemplazo hasta que asuma nuevamente el titular del cargo y en el caso de existir vacancia, es la ley la que limita el período de vigencia, indicando que no puede superar los 6 meses y habilitar legalmente su renovación, a diferencia de lo que tiene lugar en los cargos a contrata en la Administración Pública, los que se pueden renovar año a año y que es el fundamento utilizado por la jurisprudencia administrativa y judicial para sustentar el Principio de Confianza Legítima.

En consecuencia, en el evento que un funcionario o funcionaria hubiere mantenido un vínculo con entidades públicas en calidad de contrata o empleo transitorio de manera continua por sucesivas e ininterrumpidas contratas por un período de tiempo que no supere los 5 años temporalidad exigida por la Jurisprudencia Judicial) y tal fuere interrumpido mediante un nombramiento de cargo en calidad de planta suplente, no se cumple con el requisito de continuidad en la renovación y consecuente expectativa del funcionario o funcionaria de permanencia en el cargo, dado que se modifica el vínculo temporal a uno de corto plazo que no califica como renovación ininterrumpida y que tiene como consecuencia la eliminación de la expectativa de permanencia que permite invocar el principio de protección, debiendo el plazo de duración del cargo de suplente de planta no ser computado dentro del plazo de 5 años continuos de renovaciones para que opere la Confianza Legítima.

Explica que la recurrente ingresa a prestar servicios al Municipio de Valparaíso en razón de la designación efectuada en Decreto Alcaldicio N°211 de fecha 2 de marzo de 2017 en que se dispuso a contratar a doña [redacted] , en el carácter de funcionaria transitoria de la I. Municipalidad de Valparaíso, en el cargo profesional grado 8 E.M desde el día 2 de marzo de 2017 a 31 de diciembre del mismo año y/o mientras sus servicios sean necesarios, dependiente de Gabinete Alcaldía. Esta contratación se modifica en razón del Decreto Alcaldicio N°684 de fecha 26 de julio de 2027 en que se determina poner término anticipado a contar del 1 de agosto de 2017 a los servicios de doña [redacted] , para decretarse nuevamente su contratación con fecha 26 de julio de 2017 mediante Decreto Alcaldicio N°686 a contar del día 1 de agosto de 2017 a 31 de diciembre del mismo año y/o mientras sus servicios sean necesarios, dependiente de Secretaría Comunal de Planificación, en calidad de profesional Grado 6 E.M.

Posteriormente, se renueva la contrata de la recurrente mediante Decreto Alcaldicio N°1.651 de fecha 28 de diciembre de 2017 para el período que comprende 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018 y/o mientras sus servicios sean necesarios, manteniendo las mismas condiciones. Luego, la contrata se renueva mediante Decreto Alcaldicio N°1.804 de fecha 28 de diciembre de 2018 para el período que comprende el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2019 y/o mientras sus servicios sean necesarios en idénticas condiciones.

Existe una posterior renovación mediante Decreto Alcaldicio N°1.782 de fecha 31 de diciembre de 2019 para el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre del mismo año y/o mientras sus servicios sean necesarios, manteniendo las condiciones de grado y dependencia municipal. Se renueva la contrata mediante Decreto Alcaldicio N°1.032 de fecha 31 de diciembre de 2020 para el período que media entre el día 1 de enero de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2021 y/o mientras sus servicios sean necesarios, manteniendo las condiciones antes señaladas.

Asimismo, mediante Decreto Alcaldicio 2.125 de fecha 29 de diciembre de 2021, se renueva contrata de

la recurrente para el período correspondiente a 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre del mismo año, en los mismos términos anteriores. Sin embargo, esta contratación se termina de forma anticipada mediante Decreto Alcaldicio N°711 de fecha 31 de marzo de 2022 en que se ordena poner término anticipado a contar del día 1 de abril de 2022 a los servicios de doña [redacted], Profesional, Grado 6 E.M, contrata, dependiente de Dirección de Desarrollo Económico y Cooperación Internacional, por cambio de estamento y calidad funcionaria. Acto seguido, se cambia el vínculo con la recurrente a otro de naturaleza temporal mediante Decreto Alcaldicio N°712 de fecha 31de marzo de 2022 donde se nombra a la recurrente para que sirva el cargo de Directora de la Dirección de Desarrollo Económico y Coorporación Internacional, Directivo Grado 6 E.M de la Planta General de empleados de la I. Municipalidad de Valparaíso, en calidad de suplente, desde el día 1 de abril de 2022 y hasta el día 30 de septiembre de 2022 y/o mientras sus servicios sean necesarios, destinándosela a la Dirección de Desarrollo Económico y Coorporación Internacional.

Luego, mediante Decreto Alcaldicio N°1950 de fecha 30 de septiembre de 2022 se nombra a doña [redacted] para que para que sirva el cargo de Directora de la Dirección de Desarrollo Económico y Coorporación Internacional, Directivo Grado 6 E.M de la Planta General de empleados de la II. Municipalidad de Valparaíso, en calidad de suplente, desde el día 1 de octubre de 2022 y hasta el día 31 de marzo de 2023 y/o mientras sus servicios sean necesarios, destinándosela a la Dirección de Desarrollo Económico y Cooperación Internacional.

Se modifica el vínculo con la I. Municipalidad de Valparaíso a uno de calidad transitoria mediante Decreto Alcaldicio N°517 de fecha 13 de marzo de 2023 en que se ordena contratar a doña [redacted] en el carácter de funcionaria transitoria, en el cargo Profesional grado 6 E.M desde el día 1 de abril de 2023 hasta el día 31 de diciembre de 2023 y /o hasta que sus servicios sean necesarias, dependiente de la Dirección de Desarrollo Económico y Cooperación Internacional.

Tal contratación queda sin efecto en razón de que con fecha 1 de agosto de 2023 mediante Decreto Alcaldicio N°1703 se modifica una vez más el vínculo con la actora a uno de naturaleza temporal, al decretar nombrar a doña [redacted] para que sirva el cargo de Directora de la Dirección de Desarrollo Económico y Cooperación Internacional, Directivo Grado 6 E.M de la Planta General de empleados de la I. Municipalidad de Valparaíso, en calidad de suplente, desde el día 1 de agosto de 2023 hasta el 31 de agosto del mismo año y/o mientras sus servicios sean necesarios, destinándosela a la Dirección de Desarrollo Comunitario.

Con posterioridad la I. Municipalidad de Valparaíso nombra a doña [redacted] para que para que sirva el cargo de Directora de la Dirección de Desarrollo Económico y Cooperación Internacional, Directivo Grado 6 E.M de la Planta General de empleados de la II. Municipalidad de Valparaíso, en calidad de suplente, desde el día 1 de septiembre de 2023 hasta 30 de marzo de 2024 y/o mientras sus servicios sean necesarios, destinándosela a la Dirección de Desarrollo Económico y Cooperación Internacional.

Asimismo, mediante Decreto Alcaldicio N°198 de fecha 31 de enero de 2024, se decide nuevamente modificar el vínculo de la recurrente a uno de naturaleza transitoria, en razón de que se ordena la contratación de doña [redacted] en el carácter de funcionaria

transitoria de la I. Municipalidad de Valparaíso en el cargo Profesional Grado 6 E.M desde el día 1 de febrero de 2024 y hasta el día 31 de diciembre del mismo año y/o mientras sus servicios sean necesarios, dependiente de la Dirección de Desarrollo Económico y Cooperación Internacional. Tal contratación se renueva mediante Decreto Alcaldicio N°2268 de fecha 29 de noviembre de 2024 en que se ordena contratar en calidad de funcionaria transitoria de la I. Municipalidad de Valparaíso a doña [redacted], profesional Grado 6 E.M desde el día 1 de enero de 2025 hasta el día 31 de diciembre del año 2025 y/o mientras sus servicios sean necesarios, dependiente de la Dirección de Desarrollo Económico y Cooperación Internacional.

A partir de los antecedentes señalados y de conformidad con el análisis de las contrataciones de la recurrente con la I. Municipalidad de Valparaíso, puede concluirse que aquella mantuvo un vínculo con la I. Municipalidad de Valparaíso, primeramente, bajo la calidad de funcionaria transitoria por un período de tiempo de 5 años y un mes y, posteriormente, la misma recurrente renuncia de forma voluntaria a tal tipo de contratación mencionada, habiendo iniciado un nuevo vínculo con la I. Municipalidad de Valparaíso bajo la modalidad de cargo de planta suplente por un período de tiempo de 1 año. Posteriormente, es nuevamente contratada bajo la modalidad de funcionaria transitorio por un plazo de 4 meses y renuncia al mismo, para ser nombrada en el cargo de planta suplente por un plazo de 7 meses. Luego, se contrata bajo la modalidad de funcionaria transitoria por un plazo de un 1 año y 11 meses. Así las cosas, habida cuenta de lo señalado la recurrente mantuvo condiciones diferenciadas de contratación y vínculo con la I. Municipalidad de Valparaíso que, teniendo en cuenta actos propios y voluntarios de renuncia a la contratación como funcionaria transitoria, que es precisamente la que sustenta y habilita la aplicación del Principio de la Confianza Legítima, conforme la regulación contenida en el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales y la jurisprudencia judicial y administrativa sobre la materia, no corresponde hacer aplicable el principio mencionado.

Hace presente que la recurrente desconoce lo mencionado y funda su teoría del caso en que se debe aplicar el Principio de Confianza Legítima, no obstante, existió una modalidad de contrata interrumpida por la designación como planta suplente directivo. De parte de la recurrente hubo, una conducta constante y persistente que consiste en renunciar en, a lo menos, tres ocasiones a su calidad de funcionaria transitoria y sucesivas renovaciones de dicho vínculo, para someterse a un vínculo de naturaleza temporal como es el cargo suplente de planta directivo, con pleno conocimiento de sus consecuencias y, en tal sentido, no procede que se desdiga de su actuar entendiendo que no existió tales interrupciones por hechos que le son propios y voluntarios. El proceder de la recurrente es claro y decisivo en el tiempo y, por lo mismo, no puede mediante la vía de la acción cautelar proceder contra sus propios actos y decisiones, debiendo desestimarse la pretensión formulada en el presente proceso judicial.

Respecto a la falta de motivación del actor recurrido, debe ser desestimada, por cuanto el empleo a contrata es aquel de carácter transitorio y temporal que se consulta en la dotación de una institución, además de ser de carácter temporal, ya que duran como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año, de manera que expiran por el solo ministerio de la ley. La propia Excma. Corte Suprema mantiene un criterio jurisprudencial uniforme en el sentido que, respecto de los funcionarios que no se encuentren asistidos por el principio de confianza legítima (por no tener los 5 años necesarios para ello), la Administración puede no renovar el vínculo para el año siguiente (que termina el 31 de diciembre de diciembre de cada año), no siendo necesaria la dictación de un acto especial para comunicarlo, toda vez que es el propio legislador el que dispone que al cumplirse el periodo de designación, éste concluye por el solo ministerio

de la ley.

En cuanto la afirmación referida a que fue una persona que no tenía competencias quién le comunicó la decisión de no renovar, carece de relevancia jurídica, por cuanto incluso en estos casos la Administración del Estado podría resolver no comunicar o no informar al funcionario de tal decisión, ya que en los casos en que no se aplica el principio de confianza legítima, la contrata termina por el solo ministerio de la ley al llegar el plazo establecido en el artículo 2° de la ley N° 18.831, es decir, el 31 de diciembre de 2024.

Por lo anteriormente expresado, la I. Municipalidad de Valparaíso no incurrió en el acto ilegal reclamado por la recurrente ni ha vulnerado sus garantías fundamentales, por lo que solicita el rechazo del presente arbitrio.

A folio 7, se ordena traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, mediante el presente recurso de protección se impugna la carta de 28 de noviembre de 2025, enviada por [redacted] , Encargado del Departamento de Gestión Personal de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, informando la no renovación de la contrata de la recurrente, aduciendo que existe una infracción al deber de fundamentación y vulneración al principio de confianza legítima, provocando con ello la afectación y amenaza de derechos y garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°2 y N°24 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, por su parte, la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, considera que el acto recurrido se basta a sí mismo, en el sentido que se le notifica claramente la no renovación del contrato, siendo innecesaria cualquiera otra motivación y, en consecuencia, no lo hace susceptible de ser catalogado como ilegal o arbitrario, además, tampoco se cumplen los requisitos para entender vulnerado el principio de la confianza legítima, atendido a que la recurrente prestó servicios para la recurrida en calidad a contrata y suplente, no cumpliendo los 5 años contemplados para encontrarnos ante la confianza legítima.

Cuarto: Que, no resulta controvertido que la recurrente fue contratada por la Ilustre Municipalidad de Valparaíso en calidad de contrata y suplente desde el dos de marzo de dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, para desempeñarse en la Dirección de Desarrollo Económico y Cooperación Internacional.

Quinto: Que, con el mérito de los antecedentes y documentación acompañada en esta instancia, se establece que la recurrente se ha encontrado ligada a la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, de manera continua desde el año dos mil diecisiete, lo que ha generado la expectativa real, plausible y certera de que seguirá sirviendo su puesto de trabajo por sucesivas prórrogas en el tiempo. Esta situación, se denomina en doctrina y jurisprudencia “confianza legítima” la que actúa como una protección de la estabilidad del funcionario a contrata.

A lo anterior, no obsta, que durante tal periodo se haya desempeñado solo por algunos meses como suplente, pues no hubo solución de continuidad en los servicios prestados.

Sexto: Que, en consecuencia, más allá de las razones que se esgrimen por la recurrida en sustento de la medida adoptada, estos no son suficientes para legitimarla, toda vez que no se especifican las razones por las cuales se decidió poner término a la prestación de servicios de la recurrente y no de otros funcionarios de la municipalidad ligados por contratos de la misma naturaleza, de modo que la determinación de poner término y no mantener la contratación de la recurrente amparada por el principio de legitima confianza, que legitimaba a ser recontratado para el año siguiente, deviene en arbitraria e implica la vulneración de las garantías constitucionales por el invocadas, específicamente, la de igualdad ante la ley, prevista en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, lo que conlleva necesariamente a que este arbitrio constitucional deba ser admitido, en los términos que se indicarán.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se acoge, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de [redacted], en contra de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso y, en consecuencia, se deja sin efecto la decisión de no renovación de la contrata de la recurrente para el año 2026, debiendo la recurrida reincorporarla a sus funciones y enterarle las remuneraciones correspondientes al período en que fue separada de aquellas y hasta su efectivo reintegro.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y en su oportunidad, archívese.

N°Protección-8572-2025.